

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501420160007101.
DEMANDANTE: LIDEL DIANEY BURBANO GÓMEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó la sustitución al poder que hizo el representante legal de MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. del poder que le confirió COLPENSIONES a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.327 y Tarjeta Profesional No. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandante, por haberle sido adversa a sus pretensiones la sentencia que profirió el 29 de julio del 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 017.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se deje sin efecto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; que se ordene que se profiera una nueva calificación y que en caso de que se le otorgue un porcentaje superior al 50% se le ordene a COLPENSIONES que le reconozca la pensión de invalidez desde la fecha en que se estructuró el estado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que está afiliada a COLPENSIONES; que desde octubre de 2010, comenzó a consultar por los fuertes dolores que sentía en su hombro derecho, por lo que ha sido diagnosticada con *"síndrome del túnel carpiano, síndrome del maguito rotatorio, bursitis del hombro, tendinitis calcificante del hombro"*; que el 12 de septiembre de 2011 fue intervenida quirúrgicamente, pero ese procedimiento le causó *"rigidez postquirúrgica severa, que le generó una capsulitis adhesiva del hombro"*; que el 26 de marzo de 2012 se le practicó una movilización articular bajo anestesia; que pese a lo anterior, el dolor persiste y el 30 de abril de 2012 se le informó que *"no es candidata a otro tratamiento pues no se puede disminuir el dolor que siente"*; que en la resonancia magnética que se le realizó, se evidencia una ruptura de 2 cm del manguito rotador asociada con limitación funcional y dolor severo, razón por la cual el 12 de julio de 2012 fue sometida a un nuevo procedimiento quirúrgico denominado *"acromioplastia"*; que el dolor que sentía aumentó y le causó pérdida de fuerza en su brazo derecho, en el cual tiene su mano dominante; que COLPENSIONES calificó su pérdida de la capacidad laboral en un 17.7%; que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca mediante dictamen del 27 de junio de 2013, calificó su pérdida de la capacidad

laboral en un 26.32%, la cual se estructuró el 7 de marzo de 2012 y tiene origen común; que en marzo de 2014 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, confirmó el dictamen que profirió la Junta Regional; que el 24 de febrero de 2014, solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de invalidez, pero a ello no accedió a través de la Resolución GNR 208787 del 14 de julio de 2015; que se encuentra en mal estado de salud, pues las enfermedades que padecen le impiden el normal desarrollo de sus actividades diarias.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la demanda y formuló las excepciones de *"Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido"*; *"Prescripción"*; *"La Innominada"* y *"Buena fe"*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de *"Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"*; *"La variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad"*; *"Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – Carga de la prueba a cargo del contradictor"*; *"Inexistencia de la obligación: Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación – Competencia del Juez Laboral"*; *"Buena fe de la parte demandada"* y la *"Excepción genérica"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 29 de julio de 2019 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas y las absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que ni los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que atacó a través de esta demanda, ni mucho menos aquel que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en calidad

de perito, otorgaron a la actora un porcentaje superior al 50%, razón por la cual no se considera una persona invalida y por ello no tiene derecho a la pensión que se otorga por este riesgo.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a que se modifique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se le asigne una pérdida de la capacidad laboral del 50% y se le reconozca la pensión de invalidez.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 17 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y se reconoció personería.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se debe modificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la accionante?; ii). ¿Tiene derecho la demandante a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan relevantes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que

sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado *“no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes”* (CSJ SL 3719-2019).

Por ser esta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó *“(...) tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, **las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia** (...)”* y en sentencia SL19672-2017, en la que recordó la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló *“Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, **nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas**, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”*.

Se trae a colación lo anterior, porque en el *sub lite* obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral de la accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a quien se designó como perito; de esas documentales se extrae:

- a. Que COLPENSIONES calificó la pérdida de la capacidad laboral de la demandante el **14 de enero de 2013** y teniendo en cuenta las patologías que le fueron diagnosticadas le asignó un 17.7% el cual se estructuró el 27 de marzo de 2012, siendo de origen común, sustentando su experticia en la "*RESTRICCIÓN AMAS HOMBRO DERECHO DOMINANTE, DOLOR RESIDUAL, DISMINUCIÓN FUERZA*" (Pag. 46, expediente aportado en CD por la Junta Nacional de Calificación, fl.212).
- b. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, a través del Dictamen del **27 de junio de 2013**, teniendo en cuenta las patologías "*MONONEUROPATIA DEL MIEMBRO SUPERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*" y "*SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO*", las calificó como de origen común, le asignó una pérdida de la capacidad laboral del 26.32%, que se estructuró el 27 de marzo de 2012 (fls.142-146).
- c. Que la Junta Nacional de Calificación, mediante Dictamen del **19 de marzo del 2014** confirmó la calificación que realizó la Junta Regional del Valle del Cauca (fls.147-152).
- d. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (perito) por medio del dictamen del **17 de octubre de 2018**, concluyó que la actora tiene una pérdida de la capacidad laboral del 29.49%, la cual se estructuró el 9 de junio de 2014. Para arribar a esa decisión, explicó que se incrementó el porcentaje por el concepto que psiquiatría emitió el 9 de junio de 2014. (fls.621-625)

Examinada la amplia cauda probatoria, inclusive la historia clínica allegada por la actora, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón al Juez de Primera Instancia al no acceder a sus pretensiones toda vez que no demostró que su pérdida de la capacidad laboral sea superior al 50%, lo que impide que se abra paso a determinar si COLPENSIONES es responsable de reconocerle la pensión de invalidez.

Así se dice, porque aún cuando no se pasa por alto que desde el año 2010 se registra en su historia clínica las consultas por los dolores y las molestias que ha sentido en el miembro superior derecho, por las cuales ha sido intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades, así como también se ha visto compelida a recibir terapias para recuperar su salud no solo física sino mental, su pérdida de la capacidad laboral, calificando sus patologías según lo establece el Manual Único de Calificación, no le generan un porcentaje del 50% o más, el cual es requisito *sine qua non* para que se pueda estudiar su derecho a la pensión de invalidez.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

c) COSTAS.

En vista de que se conoció de este proceso en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, no se le condenará en costas en esta instancia.

7) DECISIÓN.

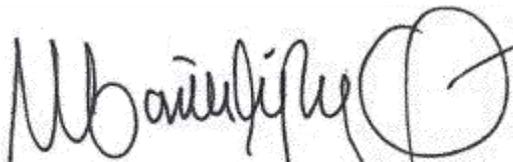
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

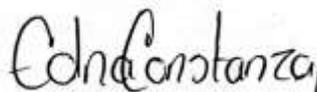
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 29 de julio del 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **LIDEL DIANEY BURBANO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firma digitalizada en el sistema de gestión judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0fea5dabd0dc07a7e996f786d17ce72aa8c85c323613c312317b4
928ccfa12**

Documento generado en 18/08/2021 01:23:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**